



**EXPEDIENTE N°** : 1942-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO** : SEAFROST S.A.C.<sup>1</sup>

UNIDAD : PLANTA DE ENLATADO, CONGELADO Y HARINA

FISCALIZABLE RESIDUAL

UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,

DEPARTAMENTO DE PIURA

SECTOR : PESQUERÍA

MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**ARCHIVO** 

Lima, 10 de noviembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 715-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017; el Escrito de Descargos con Registro N° 066792 del 11 de setiembre del 2017, y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Del 24 al 25 de agosto y del 14 al 21 de setiembre del 2015, se realizaron dos (2) supervisiones (especial y regular, respectivamente) en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de titularidad de la empresa SEAFROST S.A.C. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa del 24 al 25 de agosto del 2015² (en adelante, Acta de Supervisión I) y del 14 al 21 de setiembre del 2015³ (en adelante, Acta de Supervisión II).
- 2. Mediante los Informes de Supervisión N° 380-2015-OEFA/DS-PES⁴ del 9 de diciembre del 2015 (en adelante, Informe de Supervisión I) y N° 311-2016-OEFA/DS-PES⁵ del 15 de abril del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión II), y el Informe Técnico Acusatorio Nº 1075-2016-OEFA/DS⁶ del 13 de junio del 2016 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las referidas supervisiones, concluyendo que el administrado había incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.





Registro Único de Contribuyente N° 20356922311.

Folios 1 al 19 del Expediente.



Páginas 11 al 15 del Informe N° 380-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

Páginas 313 al 338 del Informe N° 311-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

Páginas 3 al 10 del Informe N° 380-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

Páginas 1 al 41 del Informe N° 311-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.



- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 278-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 2 de febrero del 2017<sup>7</sup>, notificada al administrado el 10 de febrero del 2017<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 10 de marzo del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**)<sup>9</sup> al presente PAS y solicitó audiencia de informe oral.
- 5. El 4 de setiembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 715-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
- 6. El 11 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos II**)<sup>11</sup> al Informe Final.
- 7. En mérito al requerimiento efectuado por el administrado en el Escrito de Descargos I, mediante Carta N° 835-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>12</sup> notificada el 30 de octubre del 2017, se citó al administrado para la audiencia de Informe Oral.
- 8. El 06 de noviembre del 2017 se realizó la audiencia del informe oral<sup>13</sup>, en la cual el administrado reiteró los argumentos presentados en los Escritos de Descargos I y II e informó que la planta de harina de pescado residual no habría realizado actividades de procesamiento en el año 2016. Sin embargo, no presentó medios probatorios que acrediten esta última afirmación.

# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>14</sup>.



- Folios 86 al 92 del Expediente.
- 8 Folio 93 del Expediente.
- 9 Folios 151 al 178 del Expediente.
- Folios 139 al 148 del Expediente.
- <sup>11</sup> Folios 151 al 178 del Expediente.
- Folio 217 del Expediente.
- Obra en el expediente Acta de Informe Oral firmada por los asistentes, como constancia de su realización (folio 223 del Expediente), así como la grabación en disco compacto CD (folio 224 del Expediente).
- Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:



- 10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹5, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

# III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

# III.1 Hecho imputado N° 1:

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 12. La Constancia de Verificación Ambiental EIA N° 023-2008-PRODUCE/DIGGAP<sup>16</sup> establece el compromiso de implementar un equipo o sistema para la detección

#### Disposición Complementaria Transitoria

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Página 925 del Informe N° 311-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.







de fuga de refrigerante en la planta de congelado<sup>17</sup>.Dicho compromiso ambiental se debe a que los sistemas de frío de la planta de congelado emplean refrigerantes para su funcionamiento<sup>18</sup>.

- 13. Al respecto, se debe mencionar que el detector de fuga de refrigerante es un equipo o sistema que se utiliza en una instalación fija con distintos sensores ubicados en zonas en las que se espera se acumule gas refrigerante en caso de producirse una fuga.
- 14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
- 15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión I<sup>19</sup>, durante la acción de supervisión del 14 al 21 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión constató que la planta de congelado del administrado contaba con dos (2) salas de compresora independientes, cada una implementada con equipos y sistemas de frío o congelamiento, los cuales empleaban los gases refrigerantes R22 y amoniaco para su funcionamiento, con lo cual requería la implementación de un sistema o equipo de detección de fuga de refrigerante por cada sala de compresoras.
- 16. Pese a lo expuesto, la Dirección de Supervisión verificó que en la citada supervisión únicamente la Sala N° 1 contaba con detectores de fuga de refrigerante<sup>20</sup>. Lo verificado por la citada Dirección se sustenta en el Acta de Supervisión l<sup>21</sup>.
- 17. Mediante escrito con Registro N° 020498<sup>22</sup> del 16 de marzo de 2016, el administrado señaló que implementaría los detectores del refrigerante de amoniaco y R-22, para lo cual adjunta copia de la cotización de dichos equipos; confirmando así que, a la fecha de la Supervisión Regular 2015, el administrado no había instalado los detectores de gas refrigerante.
  - Por lo expuesto, en el ITA<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no instaló un detector de fuga de refrigerante en la Sala N° 2 de



18.



Al respecto, se debe mencionar que el detector de gases se utiliza en una instalación fija con distintos sensores ubicados en zonas en las que se espera se acumule gas refrigerante en caso de producirse una fuga en la planta.

Página 925 del Informe N° 311-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

Páginas 36 al 37 del Informe N° 311-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

Página 321 del Informe N° 311-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

Páginas 313 al 338 del Informe N° 311-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

Folios 23 al 112 y 113 del Expediente

Folio 18 y 18 (reverso) del Expediente.

compresoras e instalaciones fijas del EIP, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

# c) Análisis de los descargos

- 19. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que cumplió con implementar un sistema de detección de fuga de refrigerante en la Sala N° 2 de la planta de congelado. A fin de sustentar lo señalado, presentó lo siguiente:
  - Un (1) informe de entrega del sistema de detección de fuga de refrigerante NH3 (amoniaco) del 5 de agosto del 2016, elaborado por INNOVA S.R.L.
  - Un (1) Informe Técnico de instalación del sistema de detección de NH3 (amoniaco) en las cámaras de congelados 7 y 8<sup>24</sup>, sala de compresoras N° 2 de la planta de congelado, del 5 de agosto del 2016, elaborado por INNOVA S.A.C.
  - Un (1) certificado del 12 de setiembre del 2016<sup>25</sup>, emitido por DIGIPRINT SRL, con vigencia al 12 de setiembre del 2017, referido a la calibración de los detectores de fuga del refrigerante amoniaco instalados en la planta de congelado del administrado.
  - La factura 002- N° 002888<sup>26</sup>del 8 de noviembre del 2016, emitida por la empresa INNOVA S.A.C. por el servicio de instalación de detectores de fuga de amoniaco en su EIP.
  - Registro fotográfico<sup>27</sup>de la implementación de dos (2) detectores de fuga de refrigerantes en Sala N° 2de compresoras de la planta de congelado.
  - Registro fotográfico<sup>28</sup> de los detectores de fugas.
- 20. Sobre el particular, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la implementación de un detector de fuga de refrigerante en la Sala N° 2 de compresoras de la planta de congelado, ya que si bien presentó una factura de compra, los informes de entrega, calibración e instalación de dichos equipos, elaborados por la empresa INNOVA S.R.L., las fotografías que demostrarían la instalación de los dos (2) detectores de fuga de refrigerante presentadas no cuentan con fecha cierta ni evidencia de su ubicación en coordenadas UTM WGS84; en consecuencia, estos no generan certeza de la implementación de los referidos detectores.

En la Audiencia de Informe Oral<sup>29</sup>, llevada a cabo el 06 de noviembre del 2017, el administrado señaló que con escrito N° 065536<sup>30</sup> del 21 de setiembre de 2016, informó al OEFA que su EIP contaba con detectores de fuga de refrigerante, en ese sentido, para sustentar su argumento, presentó copia del certificado otorgado por la empresa DIGIPRINT S.R.L., donde consta que las mediciones realizadas al circuito de alarma de fuga de refrigerante fueron satisfactorias.



Contenido en el disco compacto que obra en el folio 138 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 138 del Expediente.

Contenido en el disco compacto que obra en el folio 138 del Expediente.

Folio 128 del Expediente

Folios 153 y 155 del Expediente

Contenido en el disco compacto que obra en el folio 224 del Expediente.

Folios 49(reverso) al 67 del Expediente



- 22. Al respecto, de la revisión del citado escrito se verifica que el certificado presentado por el administrado no permite tener certeza de la instalación de un detector de fuga de amoniaco en la Sala N° 2 de la planta de congelado, ya que únicamente muestra una orden de compra del equipo de fecha 16 de agosto del 2016; sin embargo, no se adjunta medios fotográficos o videos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS84 que evidencien la implementación del citado equipo.
- 23. Pese a lo expuesto, es preciso señalar que del 17 al 22 de abril del 2017 la Dirección de Supervisión efectuó una acción de supervisión al EIP del administrado, según consta en el Acta de Supervisión C.U.C.0012-4-2017-14<sup>31</sup>, en la cual verificó que el EIP cuenta con detectores de fuga del refrigerante amoniaco en las dos (2) salas de compresoras de la planta de congelado, con lo cual ha quedado acreditado que el administrado adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales.
- 24. De lo actuado, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su compromiso ambiental, toda vez que durante la supervisión del 14 al 21 de setiembre del 2015, la Sala de Compresoras N° 2 de la planta de congelado no tenía instalado un detector de fuga de refrigerante. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la supervisión serán analizadas a fin de determinar el dictado de las medidas correctivas.
- 25. La conducta descrita configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

# III.2 Hecho imputado N° 2

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 26. La Adenda al ElA<sup>32</sup> del administrado, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 191-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre del 2013, establece el compromiso de contar con un sistema de agua contraincendios<sup>33</sup>.
- 27. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
- 28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión II<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la acción de supervisión del 14 al 21 de setiembre del 2015, que el EIP del administrado no contaba con un sistema de

Folio 179 al 214 del Expediente.

Aprobado para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes y adecuar los vertimientos como agua de regadío.

Página 935 del Informe N° 311-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

Páginas 17 y 18 del Informe N° 311-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

agua contraincendios. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión II<sup>35</sup>.

- 29. Mediante escrito con Registro N° 020498<sup>36</sup> del 16 de marzo de 2016, SEAFROST S.A.C. señaló que implementará: un sistema de recirculación de aire, un medidor de temperatura que active el sistema de alarma cuando se exceda el límite máximo permitido, un sistema de detección de humo, entre otros; confirmando así que, a la fecha de la Supervisión Regular 2015, el administrado no tenía implementado un sistema de agua contraincendios en el interior del EIP.
- 30. Por lo expuesto, en el ITA<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó el sistema de agua contra incendios en el interior del EIP, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
- 31. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que ha implementado en su EIP un sistema de agua contraincendios. A fin de sustentar lo señalado presentó un (1) plano de distribución de extintores en el EIP<sup>38</sup> y un (1) registro fotográfico<sup>39</sup>que evidencian la implementación del sistema de agua contra incendios (manguera conectada a una tubería de alta presión) y extintores.
- 32. Sobre el particular, se debe mencionar que los medios probatorios presentados por el administrado no resultan suficientes para acreditar la adecuación de su conducta a sus compromisos ambientales; puesto que, las fotografías que demostrarían la instalación del sistema contra incendios no cuentan con fecha cierta ni evidencia de su ubicación en coordenadas UTM WGS84, con lo cual no generan certeza respecto a su implementación.
- 33. Sin embargo, en la Audiencia de Informe Oral<sup>40</sup>, llevada a cabo el 06 de noviembre del 2017, el administrado señaló que desde el 2016, la planta de harina cuenta con un sistema de agua contra incendios y extintores instalados en su planta de harina, lo cual puede ser acreditado con la Constancia de Verificación Ambiental N° 013-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd<sup>41</sup>. Además, acotó que en el año 2017, el OEFA realizó una supervisión a su EIP constatando que contaba con un sistema de agua contra incendios y extintores, conforme consta en el Acta de supervisión levantada.
- 34. En efecto, de la revisión Constancia de Verificación Ambiental N° 013-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd<sup>42</sup> emitida el 29 de noviembre del 2016, que recoge los resultados de la inspección técnica realizada -en la misma fecha- por el

- Folios 23 al 112 y 113 del Expediente
- <sup>37</sup> Folio 18 del Expediente.
- Contenido en el disco compacto que obra en el folio 138 del Expediente.
- <sup>39</sup> Folios 128 y 129 del Expediente
  - Contenido en el disco compacto que obra en el folio 224 del Expediente.

Folios 215 y 216 del Expediente.

Folios 215-216 del expediente.







Página 325 del Informe N° 311-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.



Ministerio de la Producción previo al otorgamiento del incremento de la capacidad, el citado Ministerio constató que el EIP del administrado contaba con un sistema de agua contra incendios y extintores, con lo cual ha quedado acreditado que el administrado adecuó su conducta conforme a lo establecido en su compromiso ambiental en la citada fecha.

- 35. En lo referente a la oportunidad de la adecuación de la conducta, considerando que la inspección técnica con la que se acredita que el administrado cuenta con un sistema de agua contraincendios, se realizó el 29 de noviembre del 2016, y que la fecha de inicio del presente PAS data del 2 de febrero del 2017; se advierte que, el administrado adecuó su conducta antes del inicio del presente PAS.
- 36. Sobre el particular, el Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
- 37. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:
  - La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
  - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
  - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS, la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 38. En este punto es preciso señalar que si bien el administrado adecuó la conducta infractora antes del inicio del PAS, se ha verificado que dicha subsanación se efectuó posteriormente al requerimiento de subsanación efectuado por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante la Carta N° 054-2016-OEFA/DS-SD<sup>44</sup>, notificada el 26 de enero del 2016, conteniendo el Informe Preliminar de







Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

<sup>1.-</sup> Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Folio 21 del Expediente Carta N° 054-2016-OEFA/DS/SD (...)



Supervisión Directa N° 002-2016-OEFA/DS-PES. En este sentido, la subsanación realizada no tiene carácter de voluntaria.

- 39. Por tanto, de acuerdo al Artículo15° Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde determinar si se trata de un incumplimiento leve o trascendente. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA señala que para la determinación o cálculo del riesgo –y la determinación de que si se trata un riesgo leve o uno trascendente- se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>45</sup>.
- 40. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:
  - a) La probabilidad de ocurrencia<sup>46</sup> de la conducta infractora, es *poco probable*, puesto que se estima que pueda ocurrir en un periodo mayor a un año, toda vez que la ocurrencia de incendios en Plantas Pesqueras es inusual, estando contemplado en el Plan de Contingencia del EIA.
  - b) La consecuencia<sup>47</sup> de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno humano*, toda vez que de ocurrir un incendio, se estaría poniendo en peligros la vida humana. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
    - ➤ Cantidad: considerando que el administrado no contaba con un sistema de agua contraincendios, pero si con extintores y pozos de tierra, el incumplimiento fue de 33.3%, correspondiéndole el valor 3.

La información que consideren pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados deberá ser presentada dentro del plazo de <u>diez (10) días hábiles</u>, contados desde el día siguiente de notificado el presente documento.

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

#### Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

#### 2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

## Fórmula Nº 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales Elaboración: Ministerio del Ambiente

#### 2.2 Aplicación de la Formula Nº 1

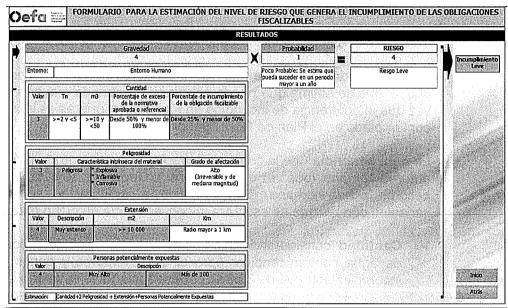
El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.



Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

- Peligrosidad: durante un incendio hay generación de emisiones de CO<sub>2</sub> y otras sustancias toxicas, que poseen características peligrosas; por lo que le corresponde el valor 3.
- Extensión: Se ha considerado el área del terreno donde se ubica el EIP (33 010 m²), la extensión de la zona impactada por el incumplimiento es muy extenso.
- Personas potencialmente expuestas: se estima que sería más de 100 personas, basado en el número de personal operario que labora en el EIP (aprox. 300 personas).



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos –DFSAI.



41. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento referido a no haber implementado un sistema de agua contraincendios constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



#### III.2 Hecho Imputado N° 3

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 42. De acuerdo al EIA<sup>48</sup> de la planta de harina residual el administrado se comprometió a implementar una planta evaporadora de agua de cola de tres (3) efectos para el tratamiento del agua de cola<sup>49</sup>.
- 43. Cabe señalar que, el agua de cola es un producto obtenido de la centrifugación del caldo o licor de separadora, del cual se ha extraído el aceite quedando un sub producto denominado agua de cola, el cual está conformado por sólidos solubles,

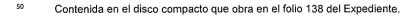
Página 957 del Informe N° 311-2016-OEFA/DS-PES contenido en el CD que obra a folio 20 del Expediente.



Páginas 955 al 963 del Informe N° 311-2016-OEFA/DS-PES contenido en el CD que obra a folio 20 del Expediente.

pequeñas cantidades de aceite y agua y otros compuestos orgánicos. En ese sentido, el objetivo de implementar una planta evaporadora de agua de cola, radica en tratar el agua de cola generada en el proceso de producción y reducir la carga orgánica presente en este efluente.

- 44. Al respecto, es preciso señalar que, si bien mediante la Resolución Directoral N° 029-2017-PRODUCE del 2 de febrero del 2017<sup>50</sup>, el Ministerio de la Producción aprobó el incremento de capacidad de la planta de harina residual del administrado de 3 a 9 t/h, el compromiso de implementar una planta evaporadora de agua de cola de tres (3) efectos para el tratamiento del agua de cola se mantiene vigente, conforme a lo señalado en la Constancia de Verificación Ambiental N° 013-2016-PRODUCE<sup>51</sup>, que recoge los compromisos ambientales de la planta de harina residual de 9 t/h del administrado.
- 45. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
- 46. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión II<sup>52</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la acción de supervisión del 14 al 21 de setiembre del 2015, que el administrado no habría instalado una planta evaporadora de agua de cola de tres (3) efectos para el tratamiento del agua de cola. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión II<sup>53</sup>.
- 47. Por lo expuesto, en el ITA<sup>54</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría implementado una planta evaporadora de agua de cola de tres efectos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
- 48. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que actualmente cuenta con una (1) la planta evaporadora de agua de cola de tres efectos, y que dicha implementación se produjo en mérito al incremento de la capacidad de su planta de harina residual de 3 a 9 TM/hora, aprobado por el Ministerio de la Producción a través de la Resolución Directoral N° 029-2017-PRODUCE/DGCHI del 2 de febrero del 2017<sup>55</sup> y Constancia de Verificación Ambiental N° 013-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd.
- 49. En la misma línea, en la Audiencia de Informe Oral<sup>56</sup>, llevada a cabo el 06 de noviembre del 2017, el administrado reitera que desde el año 2016, cuenta con



<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Folios 215 y 216 del Expediente.

Contenido en el disco compacto que obra en el folio 224 del Expediente.





Página 20 del Informe N° 311-2016-OEFA/DS-PES contenido en el CD que obra a folio 20 del Expediente.

Páginas 313 al 338 del Informe N° 311-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

Folio 18 (reverso) del Expediente.

Contenido en el disco compacto que obra en el folio 138 del Expediente.



una planta evaporadora de agua de cola de tres (3) efectos, lo cual puede ser acreditado con la Constancia de Verificación Ambiental N° 013-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd<sup>57</sup>.

- 50. Además, acotó que la planta de harina residual no realizó actividades de procesamiento en el año 2016, toda vez que se encontraban gestionado el incremento de capacidad de 3 t/h a 9 t/h ante el PRODUCE. Sin embargo, lo afirmado por el administrado se contradice; debido a que, en fechas 6 de mayo y 12 de agosto de 2016<sup>58</sup>, el LABORATORIO EQUAS S.A. por encargo de LENOR PERU S.A.C. realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la Planta de harina residual del administrado. Por lo tanto, se concluye que dicha planta se encontraba realizando actividades de procesamiento en los periodos referidos, lo cual será considerado en el análisis de valoración del riesgo.
- 51. Ahora bien, de la revisión Constancia de Verificación Ambiental N° 013-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd<sup>59</sup> emitida el 29 de noviembre del 2016, que recoge los resultados de la inspección técnica realizada -en la misma fecha- por el Ministerio de la Producción previo al otorgamiento del incremento de la capacidad, el citado Ministerio constató que la planta de harina residual del administrado contaba con una (1) planta evaporadora de agua de cola de tres (3) efectos, con lo cual ha quedado acreditado que el administrado adecuó su conducta conforme a lo establecido en su compromiso ambiental en la citada fecha.
- 52. En lo referente a la oportunidad de la adecuación de la conducta, considerando que la inspección técnica, con la cual se acredita que el administrado cuenta con una planta evaporadora de agua de cola de tres (3) efectos, se realizó el 29 de noviembre del 2016, y que la fecha de inicio del presente PAS data del 2 de febrero del 2017, se advierte que el administrado adecuó su conducta antes del inicio del presente PAS.
- 53. Sobre el particular, el Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>60</sup>, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
- 54. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:
- <sup>57</sup> Folios 215 y 216 del Expediente.
- Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, Ruido y Emisiones Atmosféricas 2016 1 y 2016 2, SEAFROST Planta Paita.
- <sup>59</sup> Folios 215-216 del expediente.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.









- (iv) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
- (v) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
- (vi) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS, la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 55. En este punto, es preciso señalar que si bien el administrado subsanó la conducta infractora antes del inicio del PAS, se ha verificado que dicha subsanación se efectuó posteriormente al requerimiento de subsanación efectuado por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante la Carta N° 054-2016-OEFA/DS-SD<sup>61</sup>, notificada el 26 de enero del 2016, conteniendo el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 002-2016-OEFA/DS-PES. En este sentido, la subsanación realizada no tiene carácter de voluntaria.
- 56. Por tanto, de acuerdo al precitado Artículo 2° de Modificatoria al Reglamento de Supervisión, en el presente caso corresponde determinar si se trata de un incumplimiento leve o trascendente. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA señala que para la determinación o cálculo del riesgo y la determinación de que si se trata un riesgo leve o uno trascendente-se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>62</sup>.



/ 11 (č

La información que consideren pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados deberá ser presentada dentro del plazo de <u>diez (10) días hábiles</u>, contados desde el día siguiente de notificado el presente documento.

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

#### Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

- B. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables
- 3.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

#### Fórmula Nº 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales Elaboración: Ministerio del Ambiente

#### 3.2 Aplicación de la Formula Nº 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





- 57. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:
  - a) La probabilidad de ocurrencia<sup>63</sup>: Se estima que la conducta infractora pueda suceder de manera continua o diaria, siendo la probabilidad de su ocurrencia muy probable debido a que se trata de un EIP que cuenta con plantas de congelado, enlatado y harina residual que pueden operar todo el año no están sujeta a las temporadas de pesca y por ende, generar agua de cola de manera continua, cuando opere su planta de harina residual.
  - b) La consecuencia<sup>64</sup> de la conducta infractora se encuentran relacionadas con el *entorno natural*, pues el agua de cola fue derivado al sistema de tratamiento de efluentes, para luego ser derivados a CETICOS para finalmente destinar los efluentes al regadío de áreas de reforestación. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
    - Cantidad: el incumplimiento fue del 100% toda vez que el administrado no contaba con una planta de agua de cola, para tratar dicho efluente de proceso y ser reincorporado a la línea de proceso de la planta de harina residual, correspondiéndole el valor cuatro (4). Además, se ha acreditado con los informes de monitoreo presentados por el administrado<sup>65</sup>, que la planta de harina residual ha continuado realizando actividades de procesamiento de residuos hidrobiológicos.
    - Peligrosidad: por las características intrínsecas del agua de cola (alto contenido de materia orgánica) generados en la planta de harina residual, estos son considerados no peligroso, correspondiéndole el valor 1.
    - ➤ Extensión: se encuentra referido a la extensión del área para reforestación, por lo que corresponde el valor tres (3).
    - Medio potencialmente afectado: de acuerdo al compromiso asumido por el administrado, los efluentes tratados son enviados a CETICOS para luego ser utilizados en el riego de terrenos para reforestación.

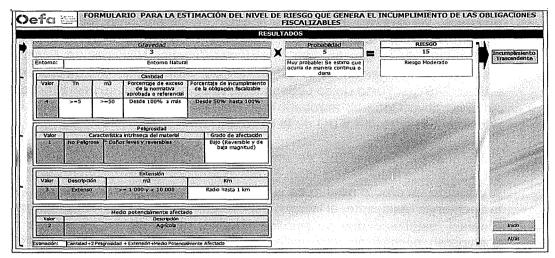




Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, Ruido y Emisiones Atmosféricas 2016- 1 y 2016-2, SEAFROST – Planta Paita.



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos –DFSAI.

- 58. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento referido a no haber implementado una planta evaporadora de agua de cola de tres efectos, constituye un incumplimiento ambiental con *riesgo moderado*. Por lo tanto, no califica dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad al administrado según lo señalado en el Literal f) del Artículo 255°del TUO de la LPAG y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 59. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la supervisión serán analizadas a fin de determinar el dictado de las medidas correctivas pertinentes.
- 60. De lo actuado, quedó acreditado que el administrado incumplió su compromiso ambiental contenido en EIA de la planta de harina residual, toda vez que no implementó una planta evaporadora de agua de cola de tres efectos.
- 61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

# III III

# III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



62. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>66</sup>.



<sup>66</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

<sup>&</sup>quot;Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

<sup>136.1</sup> Las personas naturales o jurÍdicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



- 63. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>67</sup>.
- 64. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>68</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>69</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

/ \"

67

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

*(...)* 

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

Articulo 22 .- Medidas correctiva

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

····)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



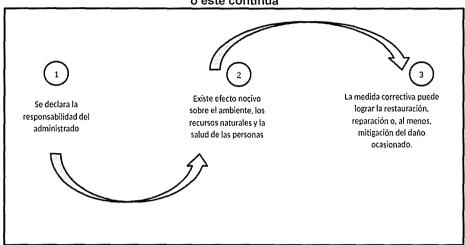




Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

 La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>70</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>71</sup> conseguir a través del





En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



70

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

<sup>2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

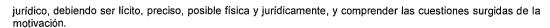
- 68. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>72</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

# IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

# IV.1.1. Hechos imputados N° 1 y 3

70. En el presente caso, las conductas infractora están referidas a la no implementación de: (i) un (1) detector de fuga de refrigerante en la Sala N° 2 de compresoras de la planta de congelado y (ii) una planta evaporadora de agua de cola de tres (3) efectos en la planta de harina residual, conforme a los compromisos ambientales del administrado.

Sobre el particular, y como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, ha quedado acreditado que el administrado ha adecuado su conducta conforme a sus compromisos ambientales, en ese sentido, ha implementado un (1) detector de fuga de refrigerante en la Sala N° 2 de compresoras de la planta de congelado, y



<sup>(...)</sup>Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





<sup>(...)
5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

una planta evaporadora de agua de cola de tres (3) efectos en la planta de harina residual.

- 72. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de las conductas infractoras; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 73. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

# SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SEAFROST S.A.C., por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 278-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

<u>Artículo 2º.-</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra SEAFROST S.A.C. en el extremo referido a la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla Nº 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral Nº 278-2017-OEFA-DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 3º.-</u> Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a SEAFROST S.A.C. para los hechos imputados; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar al administrado que – en caso corresponda– transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a SEAFROST S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº



27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a SEAFROST S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>73</sup>.

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/eah



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

<sup>24.6</sup> La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contario.

# MEMORAMDUM N° 890-2017-OEFA/COORDINACIONES-DFSAI

Α EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA

Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

MARIBEL MAGUIÑA MESTA DE

Coordinadora (e) de Pesca 2

**ASUNTO** Remisión de propuesta de Resolución Directoral

Resolución Subdirectoral N° 278-2017-OEFA/DFSAI/SDI REFERENCIA

Expediente N° 1942-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**FECHA** Jesús María, 10 de noviembre del 2017

Me dirijo a usted en relación al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a Seafrost S.A.C., mediante la Resolución de la referencia. A fin de adjuntar al presente, el proyecto de resolución directoral correspondiente al Expediente Nº 1942-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Atentamente,

MARIBEL MAGUIÑA MESTA Coordinadora (e) de Pesca 2 CYNTHIA O. CERVANTES COLUMBOS Coordinadora General de Actividades Productivas

ELISABETH ALARCÓN HUALLPA

Tercero Fiscalizador - Nivel V

JESUS ESTRADA SURITA Especialista Ambiental - Profesional I



# MEMORAMDUM N° 890-2017-OEFA/COORDINACIONES-DFSAI

A : EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA

Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

DE : MARIBEL MAGUIÑA MESTA

Coordinadora (e) de Pesca 2

ASUNTO : Remisión de propuesta de Resolución Directoral

REFERENCIA: Resolución Subdirectoral N° 278-2017-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 1942-2016-OEFA/DFSAI/PAS

FECHA : Jesús María, 10 de noviembre del 2017

Me dirijo a usted en relación al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a Seafrost S.A.C., mediante la Resolución de la referencia. A fin de adjuntar al presente, el proyecto de resolución directoral correspondiente al Expediente N° 1942-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Atentamente,

MARIBEL MAGUIÑA MESTA Coordinadora (e) de Pesca 2

ELISABETH ALARCÓN HUALLPA Tercero Fiscalizador – Nivel V CYNTHIA C. CERVANTES COLUMBOS
Coordinadora General de Actividades
Productivas

JESUS ESTRADA SURITA
Especialista Ambiental – Profesional I

